



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 368/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: TGSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

Información solicitada: Acceso a un expediente de apremio.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0802 Fecha: 12/07/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de febrero de 2023 el reclamante solicitó a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Asunto: Expediente [REDACTED] solicita nulidad embargos y traslado expediente»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Expone: Se han practicado dos embargos efectivos en el mes de enero de 2023 siendo ambos nulos por contravenir la normativa de aplicación.

Solicita: Con fundamento en las alegaciones contenidas en escrito que se adjunta que se anulen los embargos, se devuelvan las cantidades indebidamente embargadas más intereses y se me de traslado del expediente completo con informe de cálculo de cantidades a embargar».

Esta solicitud fue reiterada el día 7 de agosto de 2023.

2. El 3 de octubre de 2023, la TGSS emitió oficio con el siguiente contenido:

«En atención a su solicitud de 07/08/2023, que reiteraba otras anteriores, de solicitud de copia del expediente de apremio que se le sigue como consecuencia de una derivación de responsabilidad solidaria respecto de la deuda de la empresa [REDACTED], le informamos lo siguiente:

Se anexa diligencia de desglose y detalle de ingresos del expediente a fecha 17/10/2023.

La deuda anterior a la derivación está pagada o anulada.

Se anexa copia de la resolución de derivación de la responsabilidad de fecha 09/01/2006, notificada con fecha 19/01/2006.

Desde la fecha de derivación se han realizado y notificado distintos actos administrativos:

- Requerimiento de bienes de fecha 16/06/2016 (se anexa copia).*
- Embargos de cuentas de fechas 26/12/2006 (se anexa copia), 27/03/2007, 27/06/2007, 27/09/2007, 13/11/2007, 27/12/2007, 31/12/2022, 31/01/2023, 01/03/2023, 01/04/2023, 29/04/2023, 31/05/2023, 30/06/2023, 01/08/2023 y 01/09/2023.*
- Diligencia de embargo de sueldo de fecha 10/05/2006 en la empresa [REDACTED], notificada con fecha 02/06/2006 (se anexa copia), como consecuencia del cual se realizaron retenciones e ingresos desde esa fecha hasta el 07/03/2012.*
- Diligencia de embargo de sueldo de fecha 03/09/2012 en la empresa [REDACTED], notificada por publicación en el tablón edictal de la Seguridad Social (TEASS) fecha 09/11/2012, como*

R CTBG
Número: 2024-0802 Fecha: 12/07/2024

7



consecuencia del cual se realizaron retenciones e ingresos desde el 14/11/2012 hasta el 06/10/2022.

- Diligencia de embargo de inmuebles de fecha 20/10/2016, notificada en el BOE con fecha 21/11/2016 (se anexa copia).
- Diligencia de embargo de inmuebles de fecha 17/01/2022, notificada en sede electrónica con fecha 29/01/2022 (se anexa copia).
- Diligencia de embargo de dietas y otras percepciones extrasalariales de fecha 23/03/2022, notificada en sede electrónica con fecha 04/04/2022 (se anexa copia).
- Diligencia de embargo de pensión de fecha 29/11/2022, notificada en sede electrónica con fecha 11/12/2022. Se anexa copia».

3. Mediante escrito registrado el 5 de marzo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«(...) IV.- Se ha remitido en octubre de 2023 por la Dirección Provincial de León de la TGSS una relación de notificaciones de diligencias de embargos pero no se ha dado respuesta, a la fecha de presentación del presente escrito, a lo solicitado en cuanto al acceso al expediente completo con indicación de partidas económicas, cálculo de intereses y desglose.

El número de expediente es el [REDACTED]

(...)

Los documentos se presentan sin un índice, desordenados y no son más que meras reproducciones de notificaciones ya realizadas (...).

Mediante la puesta a disposición de los citados documentos la TGSS no ha cumplido con lo solicitado porque el expediente debe contener, necesariamente, los elementos necesarios para conocer el origen y cálculo de la cuantía que se adeuda, las cantidades que se hayan satisfecho y las que resten por satisfacer con el

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



necesario orden y expresión completa de todos los elementos necesarios para comprobar los datos del expediente.

V.- El procedimiento de derivación de responsabilidad así como otros de reclamación de deudas en concepto de seguridad social han finalizado por lo que es conforme con lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a sensu contrario, el acceso al expediente dado que, de una parte, el expediente ha finalizado y el acceso a este ha de ser público y, de otra, teniendo en cuenta mi condición de interesado no podría tener peor condición que un tercero, ello en línea con las resoluciones de los Consejos de Transparencia de Cataluña, Valencia, Aragón o Castilla y León (E.g: Resolución 24/2016 de 8 de agosto de Castilla y León), por cuanto el acceso a mi expediente y todos los documentos obrantes en este debe garantizarse al interesado de forma, si cabe, reforzada respecto del acceso que igualmente cabe garantizar a un tercero, dado el carácter público de la información.

VI.- Mediante el acceso al expediente completo se me permitirá acceder a la información que en él conste, imprescindible para el ejercicio de mis derechos.

(...).

4. Con fecha 8 de marzo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Unidad de Información y Transparencia Singular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (UITSSS) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se ha recibido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide la anulación de un embargo y el acceso a un expediente de apremio tramitado por la TGSS como consecuencia de una derivación de responsabilidad solidaria respecto de la deuda de una empresa.

El organismo requerido trasladó al interesado la resolución de derivación de la responsabilidad solidaria y diversas diligencias de embargo y requerimiento de bienes.

En su reclamación, el interesado indica que no se le ha proporcionado el acceso completo al expediente con las partidas económicas, el cálculo de intereses y el desglose de las cantidades.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, es necesario subrayar que la entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de este Consejo de envío del expediente ni ha presentado las alegaciones solicitadas. Este proceder dificulta

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.

5. Sentado lo anterior, conviene recordar que el concepto de información pública integra los contenidos y documentos que obran en poder del sujeto obligado por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, tal como establece el artículo 13 LTAIBG. Resulta evidente, por tanto, que el expediente de apremio cuyo acceso se pretende puede calificarse como información pública y que este acceso encaja en los fines del artículo 1 LTAIBG, pues permite comprobar y someter a escrutinio cómo actúan y cómo toman decisiones los poderes públicos.

De lo anterior se desprende que el órgano competente debió proporcionar al interesado el expediente de apremio completo y no solamente la resolución de derivación de la responsabilidad solidaria y las notificaciones de los actos administrativos.

6. En consecuencia, dado el carácter de información pública de lo solicitado, y no habiéndose invocado ninguna causa legal que permita restringir el derecho de acceso, procede estimar la reclamación a fin de que se proporcione la documentación completa solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la TGSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

SEGUNDO: INSTAR a la TGSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

Acceso completo al expediente [REDACTED]



TERCERO: INSTAR a TGSS / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0802 Fecha: 12/07/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>